

José Manuel SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

Habiéndose aceptado una letra de cambio librada por un tercero, y en la que se hace figurar como tomador el Banco Santander Central Hispano, Agencia núm. 7 de Madrid domiciliado en la Avenida de la Albufera núm. 122, se hizo figurar en dicho efecto que el pago de su importe tendría lugar a su vencimiento cargándose en la cuenta corriente que el aceptante tiene en dicha sucursal. La obligación cambiaria se contrajo con la finalidad de pagar unas herramientas adquiridas por el obligado directo a su pago, aplazándose el mismo.

El Banco referido era el tomador de la misma por haberle sido entregada con la finalidad de hacerla efectiva o en comisión de cobranza, por lo que, a su vencimiento ocurrido el 20 de julio sin que se pagase, así lo hizo constar en la letra mediante la correspondiente declaración impresa en ella. Al propio tiempo, la había endosado al librador José unos días antes del vencimiento.

Presentada la demanda de ejecución de juicio especial cambiario contra el aceptante, éste se opone al despacho de ejecución acordado alegando que el librador de la letra de cambio objeto de la demanda le debe a él por otro acuerdo anterior la cantidad de 2.000 euros y que ha prescrito el derecho a cobrar el importe de la referida letra de cambio.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

a) ¿Puede el demandado oponerse a la ejecución en virtud del conjunto de relaciones contractuales que dieron lugar al libramiento de la letra de cambio, o sólo por algunos motivos derivados de aquel contrato o de otros distintos concertados entre los litigantes?

b) ¿Es posible, concretamente, que el librado se oponga aduciendo que pagó parte o todo el importe de la letra?

c) ¿Cuál es el significado de la comisión de cobranza pactada con el Banco tomador?

• **SOLUCIÓN:**

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, al efectuar la reclamación del importe de la letra de cambio librada por el vendedor de unas herramientas a su comprador y aceptante, puede éste oponer al demandante todas las excepciones o motivos de defensa basados en sus relaciones personales o contractuales, o causales, con él. Entre ellas, la de compensación,

cosa que no sería posible si la letra hubiera sido endosada plenamente, de forma no limitada como en el caso del apoderamiento o de la comisión de cobranza, a un tercero ajeno al contrato que dio lugar al nacimiento, emisión o libramiento de la cambial ejecutada, siempre que no la haya adquirido aquél a sabiendas y en perjuicio del aceptante, con mala fe o dolo (es la denominada *exceptio doli*).

En definitiva, dentro del juicio ejecutivo cambiario pueden oponerse por el ejecutado frente al ejecutante cuantas relaciones causales deriven del negocio que motivó el libramiento de la cambial, y entre ellas y desde luego el incumplimiento por parte del ejecutante del negocio causal determinante de la emisión de la letra, pero jurisprudencialmente se ha sostenido hasta la saciedad, que no cabe dentro del juicio ejecutivo la denominada *exceptio non rite adimpleti contractus*, esto es el cumplimiento defectuoso del contrato causal, ya que si lo que se aduce y alega son una serie de incumplimientos parciales en la relación contractual y entre otros el cobro indebido por parte de la ejecutante, estas alegaciones pueden tener perfecta cabida dentro del juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía, pero no pueden servir ni fundamentar el impago de una letra de cambio que tenía causa legítima y que motivó el cumplimiento contractual por parte de la parte ejecutante y, en todo caso, lo procedente es la continuación de la ejecución despachada inicialmente y posteriormente que la parte ejecutada si así lo tiene por conveniente acuda al juicio declarativo ordinario a reclamar a la ejecutante cuantos agravios tenga contra la misma, ya sean por defectuoso cumplimiento del contrato, ya sea por el percibo de cantidades de indemnización que no le correspondía.

En el caso de dolo del tercero endosatario de la letra de cambio, caso expresamente previsto en el artículo 67 citado, al que asimismo se remite el artículo 824.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000, hay que recordar en este momento y caso que la Ley Cambiaria y del Cheque establece un régimen único de motivos de oposición que denomina excepciones, tanto si se ejercita la acción cambiaria por la vía ejecutiva, como por la declarativa y su enunciado se hace de forma genérica y no en la casuística, detallada y rígida de la LEC, distinguiendo las excepciones cambiarias en sentido estricto y las extracambiarias, siendo las primeras las que traen causa de la propia letra y que se recogen en el párrafo segundo del artículo 67 de dicha Ley Cambiaria y las segundas las que están fundadas en las relaciones personales que puedan mediar entre el deudor cambiario demandado y el tenedor demandante o entre aquél y el librador o los tenedores anteriores, que aparece recogida en el párrafo 1.º del citado artículo 67 y en el artículo 20, que en principio solamente pueden ser opuestas al demandante que haya sido parte en la relación personal sobre la que se funde la excepción de que se trate, no obstante lo cual los dos citados artículos dejan abierta la posibilidad de oponerlas a tercero cuando al adquirir la letra el tercero tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor y en este caso el deudor cambiario podrá alegar y oponer las excepciones fundadas en las relaciones personales que tuviera con el librador o tenedores anteriores y que la doctrina denomina *exceptio doli*, es decir, que las excepciones personales entre librador y librado pueden oponerse al tenedor de la letra, cuando éste no es tenedor de buena fe porque cuando adquirió la letra lo hizo a sabiendas en perjuicio del deudor.

La prescripción, asimismo, es motivo de defensa autónomo al anteriormente expuesto y se basará en lo establecido al respecto en los artículos 67.3 y 88 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Ha de tenerse en cuenta la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 58 de dicha Ley respecto a todos los obligados cambiarios, tanto directos como en vía de regreso, sin que se aplique a todos ellos la interrupción de la prescripción establecida en los artículos 1.973 y 1.974 del Código Civil (CC) en tanto que tiene prevalencia al respecto la regla especial contenida en el artículo 89 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

b) Ciertamente, siempre que se acredite o pruebe el extremo referido a dicho pago o satisfacción del crédito cambiario representado por la letra de cambio reclamada en vía judicial (aunque no sea en la vía específicamente prevista en el art. 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque mediante la constancia del pago reflejada en el propio título valor); en tal caso existiría una pluspetición que puede hacerse valer en la oposición planteada por el aceptante objeto de la demanda presentada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 824 de la LEC 1/2000.

c) Cuando se trate de endoso para cobranza hay que tener en cuenta que no se adquiere de forma ilimitada el derecho al cobro y la propiedad del título y crédito cambiarios sino que, como indica al respecto el artículo 21 de la Ley especial tan repetida, en tal caso el Banco tenedor puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio como si del endoso pleno se tratase, aunque no podrá endosarla sino a mero título de comisión de cobranza. Los obligados al pago, según el artículo 58, sólo podrán invocar contra el tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

Tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto que «Siendo frecuente en la práctica mercantil que el endoso de apoderamiento o comisión de cobranza se haga en forma encubierta, apareciendo externamente el endoso como pleno, pero continuando el endosante como verdadero propietario de la letra y titular de los derechos cambiarios en orden a las relaciones internas entre endosante y endosatario, al obrar este último en nombre propio, aunque por cuenta de su comitente, resulta evidente que de la misma forma que respondió a esta práctica la entrega hecha por I...B..., S.A. a H... de D... B..., S.A. de las letras de cambio controvertidas, en cuanto que, como ya quedó indicado, no supuso tal cesión la transmisión de la propiedad de las cambiales, al no haber sido reintegrado el librador, pese a la expresión de la cláusula valor, bajo ningún concepto por el tomador, vino también informado por dicho uso comercial el tránsito de los efectos cambiarios desde H... de D... B..., S.A. al Banco Hispanoamericano, pues aun cuando en el endoso figurara la cláusula "valor en cuenta", lo cierto es, sin embargo, que, como resulta del tenor literal de la póliza de préstamo y crédito concertada entre ambas entidades el 6 de octubre de 1971, no fueron cedidas las letras sino en "comisión de cobro", razón esta por la que al no haberse transferido al Banco hoy recurrente la propiedad de las meritadas cambiales, las cuales permanecieron siempre en la titularidad de I... B..., S.A., mal podía aquél cobrar, cuando al tiempo de sus vencimientos presentó las letras al pago y lo obtuvo, el crédito como propio, al no haber salido éste nunca de la propiedad de la sociedad declarada en quiebra, reflexiones que no solamente no pueden desvirtuarse por el hecho de que el Banco Hispanoamericano fuera facultado, según se desprende de los términos de la repetida póliza de 6 de octubre de 1971, para abonar el importe líquido de las letras que cobrara en la cuenta de crédito de H... de D... B..., S.A. con el objeto de reducir la deuda de ésta frente a dicha entidad bancaria por razón del préstamo concedido, al poder constituir ello una manifestación de las estrechas relaciones que en materia de tráfico mercantil mediaban entre I... B..., S.A. e H... de D... B..., S.A., sino que además no se encuentra tampoco obstáculo en las afirmaciones del Banco recurrente de que adquirió la propiedad de las letras como consecuencia de una operación de descuento que trata de apoyar con el documento obrante al folio 132 de los autos, pues éste es de todo punto inconciliable tanto con el contenido del extracto bancario que, referido a la letra de vencimiento 31 de agosto de 1974, revela su abono a H... de D... B..., S.A. bajo la rúbrica de "remesas al cobro", como con las confesiones judiciales prestadas por los apoderados del Banco Hispanoamericano, al haber reconocido éstos que las cambiales las recibió dicho Banco sin pagar nada en dinero efectivo a H... de D... B..., S.A., aplicando su importe, luego de ser satisfechas a sus venci-

mientos por la librada H... y Cía., S.A., al pago de la deuda que aquella tenía contraída con la sociedad bancaria de referencia. La jurisprudencia de esta Sala acerca de la interpretación de los contratos, reserva, de manera sostenida -como reconoce la propia parte recurrente-, a la soberanía de la Sala de instancia el juicio correspondiente que, únicamente, cabe impugnar en casación si los razonamientos y las conclusiones a que se llega, carecen manifiestamente de lógica o expresan arbitrariedad, circunstancias que, desde luego, no se detectan en el presente caso, pues aun admitiendo cierta anfibología en el empleo de términos tales como "garantía" o "comisión en cobro" al hablar del "endoso" de letras de cambio, ya que el "endoso por garantía", confiere al tenedor un derecho de prenda sobre el crédito cambiario, que incorpora la facultad de cobrarse con el importe de la letra y entregar la diferencia al deudor, mientras que el "endoso para cobranza", no manifiesto o encubierto como negocio fiduciario bajo la forma de endoso pleno, sólo faculta para cobrar por cuenta del endosante, las reglas de interpretación que se contienen en los artículos 1.285, 1.287 y 1.288 del Código Civil, autorizan a establecer la interpretación que hace la Sala de instancia, más acorde con la posición jurídica de los intervinientes en el contrato, dado que la primera condición para constituir válidamente un derecho de prenda es la de ser propietario de los bienes entregados bajo tal garantía, cualidad que no concurría en H... de D... B..., S.A. y la entidad bancaria sabía que la recepción de las letras con la mención contractual clara de recibirse en comisión para su cobro, denotaba conocimiento sobre su origen y conocimiento sobre el alcance del destino de su importe una vez producido el pago».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS (Sala de lo Civil) de 3 de julio de 1992.**
- **SSAP de Madrid de 29 de marzo de 1999 (Sección 12.^a) y de 22 de mayo de 2000 (Sección 18.^a).**